

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de febrero de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad. N° 2018-054. *Sirvase proveer*

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por EDWIN HERNÁN ROMERO TAMAYO contra TRANSLOG SAS RAD No. 110013105-037-2018-00054-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 13 de febrero de 2018, provisto mediante el cual se ordenó a la parte ejecutante notificar a la parte ejecutada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS; así como el requerimiento del 2 de diciembre de 2022, sin que hubiera acreditado gestión alguna tendiente a dicha notificación.

El Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el párrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo temporal cuando no se acreditan la gestión pertinente para la notificación.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo temporal de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

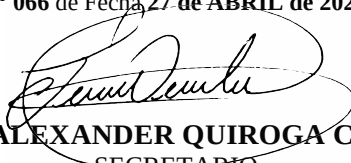
Carlos Andrés Olaya Osorio
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

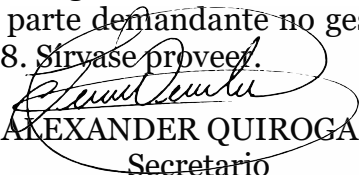
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a291172561f6c59dba7d12a4c2c1aa8e781437e1e9a3920b807669bb1cb0895

Documento generado en 26/04/2023 07:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 08 de febrero de 2022, al Despacho del señor juez informando que la parte demandante no gestionó la notificación de la parte demandada. Rad. N° 2018-088. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por CLÍNICA CAMPO ABIERTO ORGANIZACIÓN SANITAS INTERNACIONAL contra JOHN WILLER VARGAS TORRES RAD No. 110013105-037-2018-00088-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que en el presente proceso fue admitido mediante auto de fecha 19 de febrero de 2018, provisto mediante el cual se ordenó a la parte ejecutante notificar a la parte ejecutada conforme lo dispuesto por el artículo 108 CPT y de la SS, pese lo cual no adelantó ninguna gestión tendiente a dicha notificación, pese que han transcurrido casi (5) años desde que se libró mandamiento de pago. Acto que también se requirió el 2 de diciembre de 2022 por el Despacho, sin que se hubieran acreditado los trámites exigidos.

El Despacho se permite recordar que la carga procesal de la parte demandante de notificar personalmente a la parte ejecutada del proceso en su contra es una obligación procesal cuya desatención trae como consecuencia procesal la aplicación de lo normado en el párrafo único del artículo 30 CPT y de la SS, norma que consagró el archivo temporal cuando no se acreditan la gestión pertinente para la notificación.

Así las cosas, el Despacho **ORDENA** el archivo temporal de la presente actuación, de conformidad con la norma ya citada.

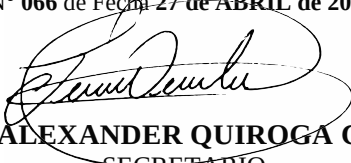
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

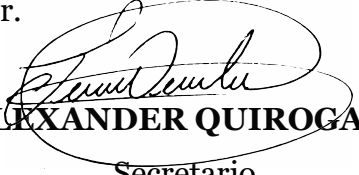
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 720517aadaa5dd7df8a2dc9123fc83c087a07af74757258fe68e8392ca562256

Documento generado en 26/04/2023 07:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023 al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00085. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por **ANA LIBIA ZULUAGA HENAO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOLEDAD MARIA LEÓN DE PARRA (Q.E.P.D.), GLORIA PARRA LEÓN, GUILLERMO PARRA LEÓN y ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO. RAD. 110013105-037-2023-00085-00**

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **ANA LIBIA ZULUAGA HENAO** contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SOLEDAD MARIA LEÓN DE PARRA (Q.E.P.D.), GLORIA PARRA LEÓN, GUILLERMO PARRA LEÓN y ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a los **HEREDEROS DETERMINADOS DE SOLEDAD MARIA LEÓN DE PARRA (Q.E.P.D.); GLORIA PARRA LEÓN; GUILLERMO PARRA LEÓN; y ESPERANZA PARRA DE ZAMBRANO** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS, en las direcciones físicas o electrónicas de la demandada.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la parte demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por otro lado, se **ORDENA** el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE SOLEDAD MARIA LEÓN DE PARRA (Q.E.P.D.)**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017⁴ y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la emplazada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ANDRÉS MARIO CARANTÓN CÁRDENAS** identificado con la C.C 80.741.309 y T.P. 211.965 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la señora demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 13-15.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

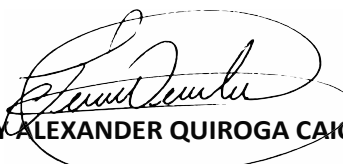
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

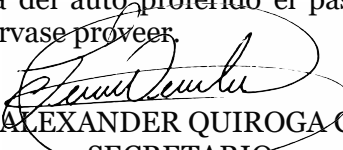
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7831ce16febe5375e3ce03c6e50c9b3069627c777d23cb48921fcd08edd23c06**

Documento generado en 26/04/2023 07:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), fue allegado memorial por parte de la demandada PORVENIR S.A., en el cual presento recurso de apelación en contra del auto proferido el pasado 11 de enero de la presente anualidad. Rad. 2019-00718. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2019 00718 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JOSE EDUARDO MONZON RUBIO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- Y OTROS.**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandada PORVENIR S.A., interpuso recurso de apelación en contra del auto en precedencia, en el cual se liquidó y aprobó las costas procesales, como argumento precisó que en los antecedentes dilucidados por el H. Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 30 de septiembre de 2021 indico que en el trámite de primera instancia se abstuvo de condenar a Porvenir por concepto de costas y agencias en derecho, por lo que debio corresponder dicho valor a un total de cero pesos.

Así las cosas, toda vez que se interpuso el recurso de apelación dentro del término legal, toda vez que fue presentado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido conforme lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del CPT y de la SS y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión analógica de que trata el artículo 145 del CPT y de la SS, se concederá dicho recurso en el efecto suspensivo, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** en contra del auto del 11 de enero de la presente anualidad, por el cual se liquidó y aprobó las agencias en derecho y costas, en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

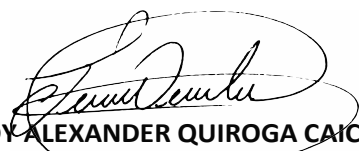
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

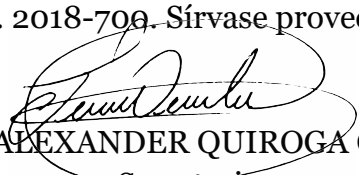
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc9cfc3f6ff18d30d8e9ccd244d0ea7f2911208a44836eccc57357a0d44e763**

Documento generado en 26/04/2023 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de febrero de 2023, informo al Despacho del señor juez que la parte ejecutada interpuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. Rad. 2018-700. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por CARLOS EUGENIO JACOME contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2018-00700-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante memorial del 19 de junio de 2019 se libró mandamiento de pago, ordenándose la notificación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** por intermedio de su apoderada judicial. Por lo anterior, es razonable inferir que la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Se advierte que la apoderada de la ejecutada Protección SA presentó excepciones de mérito dentro del término consagrado en el artículo 442 CGP, por lo cual se correrá traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Conforme lo considerado se resuelve:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte ejecutante por el término de **10 DÍAS** de las excepciones propuestas por la ejecutada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 443 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Una vez vencido el término anteriormente señalado, **INGRESAR** el proceso al Despacho para lo que en derecho corresponda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARTHA MARIÑO CASTAÑEDA**, identificada con C.C. 52.517.325 y T.P. 172.035 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

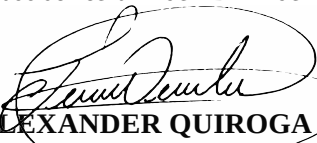
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

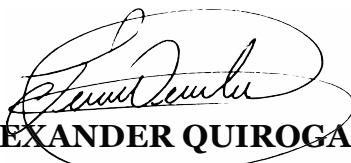
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96efc5c7c8d20357f879ff28c80021750fb48d428934313b59d12b48b617c7f9**

Documento generado en 26/04/2023 05:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 1100131050-37-2023-00083. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDUARDO LUÍS
CALVO GUTIÉRREZ contra EDIFICIO FLAMBOYANT. RAD. 110013105-
037-2023-00083-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **inadmitirá**.

DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Núm. 6 Art. 25 CPT y de la SS).

En la pretensión segunda el demandante solicita el reconocimiento y pago de la suma de \$3.153.000 por concepto de liquidación total de prestaciones sociales, sin embargo, en el hecho sexto se indicó que el demandante no fue liquidado en forma correcta.

Se requiere a la parte actora a fin de que clasifique y cuantifique las prestaciones y periodos en mora.

**La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
(Núm. 9 Art. 25 CPT y de la SS).**

Los documentos visibles a folios 10-22 del expediente digital no fueron relacionados en el libelo demandatorio en calidad de pruebas, sírvase individualizarlos y concretarlos.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar certificado de existencia y representación legal del **EDIFICIO FLAMBOYANT**.

Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo aportando copia íntegra del escrito de demanda subsanada. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado **CRISTIAN CAMILO GARAVITO FORERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.423.051 y portador de la T.P. No. 300.406 del CSJ como apoderado principal del señor demandante para los efectos y en los términos de que trata el poder visible a folios 8-9 del expediente digital.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

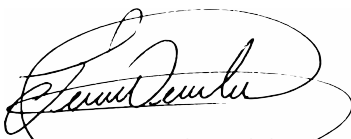
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

LMR

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

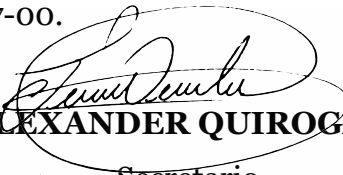
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516101121dd8a65f013b72bde0808f472ad550e7a75540156d803602db60f0a0**

Documento generado en 26/04/2023 07:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Rad. 1100131050-37-2023-00087-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA GESTION Y SOLUCION LABORAL LTDA - EN LIQUIDACION. RAD. 1100131050-37-2023-00087-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **GESTION Y SOLUCION LABORAL LTDA - EN LIQUIDACION**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.131.193)**, así como el pago de los intereses moratorios por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 25.017.400)** como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la

Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. 19) a la dirección CLL 74 NO. 15-80 OF 707 INT 1 expedida por la empresa CADENA COURRIER; situaciones que, en su conjunto,

permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **GESTION Y SOLUCION LABORAL LTDA - EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

a) SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS (\$6.131.193), por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 10-33.

b) Por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, calculados desde el momento en que cada obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** representada legalmente por la Doctora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 129-143.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**, identificado con C.C. 1.094.937.284 y T.P. 301.358 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 113-128 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

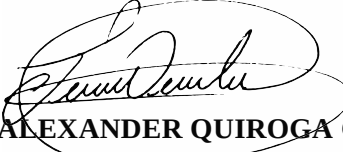
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

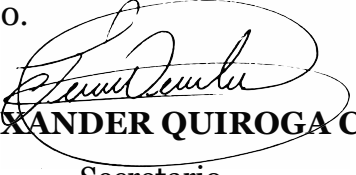
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17321de583c964efede39153ac632fcf9c649ad5eee678a7af4ee6b1ac0c950e**
Documento generado en 26/04/2023 07:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de febrero de 2023, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ejecutivo ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvasse proveer. Rad. 1100131050-37-2023-00089-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS CONTRA CASMONT Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION. RAD. 1100131050-37-2023-00089-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** presentó demanda ejecutiva contra **CASMONT Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION**, con el fin que se libre orden de pago por concepto de aportes en pensión obligatoria y fondo de solidaridad pensional por la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 6.872.427)**, así como el pago de los intereses moratorios por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 28.549.000)** como consecuencia de la falta de realización del pago por estos aportes.

Sobre la procedencia del mandamiento de pago invocado, se advierte que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 facultó a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, para adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de acuerdo con la liquidación que realice la Administradora de Fondo de Pensiones, la cual prestará mérito ejecutivo, previo

requerimiento al empleador moroso en los términos del artículo 5º del Decreto 2633 de 1994 que señala:

*“(…) **ARTICULO 50. DEL COBRO POR VÍA ORDINARIA.** En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. (...)”

El requerimiento previo al deudor moroso a que hace alusión la norma, consiste en que la entidad administradora debe remitir comunicación dirigida al empleador que adeude el pago de los aportes informándole el estado de la deuda y requiriéndolo para que se efectúe el pago de la misma, requisito que se cumple no sólo con el envío del mismo a la dirección del ejecutado sino con la verificación que lo reciba junto con los soportes que demuestren el estado de la deuda y en el evento que no se pronuncie transcurridos 15 días siguientes a su recibo, se autoriza a elaborar la liquidación que presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

De allí radica la importancia de la comunicación al empleador moroso, porque esta es requisito *sine qua non* para que la liquidación de la deuda que realice la respectiva entidad administradora preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, de ahí se deriva la complejidad del título ejecutivo, pues su constitución emerge de la integralidad de todos los documentos que lo componen y, de estos, reunidos en su conjunto, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De conformidad con las anteriores disposiciones legales y las exigencias para acreditar el título ejecutivo complejo, se tiene que en el presente asunto la ejecutante **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** allegó copia simple de requerimiento efectuado a la parte ejecutada con certificación de entrega efectiva de fecha 03 de febrero de 2021 (fl. 18) a la dirección Cra 15 N 124-33 expedida por la empresa CADENA COURRIER; situaciones que, en su conjunto, permiten colegir que el requerimiento fue efectuado en debida forma y que goza de las formalidades descritas en precedencia para constituir el título ejecutivo.

Acreditado el cumplimiento del procedimiento administrativo de cobro de aportes por la ejecutante, y visto que el título complejo allegado reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 CPT y de la SS y el artículo 422 CGP, pues de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible en favor del ejecutante y en contra del ejecutado, se accederá al mandamiento de pago impetrado, salvo en lo relativo a aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios por periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, por cuanto los mismos no fueron objeto de requerimiento previo al empleador moroso.

Por lo considerado se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y en contra de **CASMONT Y CIA LTDA - EN LIQUIDACION** por los siguientes conceptos:

- a) SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$ 6.872.427), por concepto de aportes a seguridad social en pensiones que consta en la certificación que se anexa visible a folios 10-33.
- b) Por concepto de intereses moratorios causados por el no pago oportuno de los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, calculados desde el momento en que cada obligación se hizo exigible hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los aportes a seguridad social en pensiones e intereses moratorios causados por periodos posteriores a la presentación de la demandada, conforme la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A** representada legalmente por la Doctora **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA** para que ejerza la representación judicial de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 129-143.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO**, identificada con C.C. 52.442.109 y T.P. 176.297 del C.S.J., para que

actúe como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 113-128 del expediente digital.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte ejecutada en los términos del artículo 108 CPT y de la SS, para lo cual se ordena al apoderado de la parte ejecutante realizar las correspondientes comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 CGP y el artículo 29 CPT y de la SS.

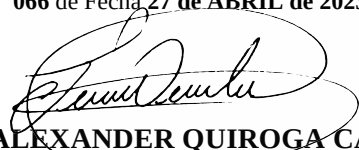
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 066 de Fecha 27 de ABRIL de 2023.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4038f221daa06994c54792a2caf4b1923f46b0d3e4cd1d8870dc6417e47b5953**

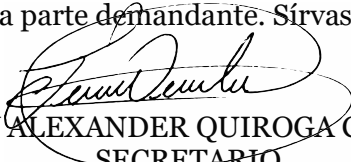
Documento generado en 26/04/2023 07:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 19 de diciembre de 2022 se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00878 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$877.803 (fls. 212)
2. Agencias en derecho segunda instancia por la suma de \$400.000 (fls. 220)
3. Agencias en derecho en sede de casación por valor de \$9.400.000 (fls. 322 a 351)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS m/cte (\$10.677.803)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **MONTECZ S.A.** y a favor de la parte demandante. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00878 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de JESÚS MARÍA PARRA ÁLVAREZ
contra MONTECZ S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

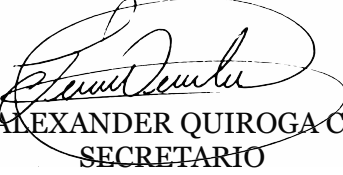
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ab6089cb9a1f1812dcfb99874e7d14b9036cba678f9474d07c0e4a944e122f23**
Documento generado en 26/04/2023 07:51:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad a la providencia del 19 de diciembre de 2022 se procede a practicar la liquidación de costas del proceso Ordinario Laboral bajo el número de radicado 110013105037 2016 00969 00. conforme se relacionan a continuación:

1. Agencias en derecho primera instancia por la suma de \$781.242 (fls. 907 a 908)
2. Agencias en derecho segunda instancia no se causaron (fls. 918 a 919)
3. Agencias en derecho en sede de casación por valor de \$9.400.000 (fls. 322 a 351)
4. Sin gastos procesales.

En consecuencia, el valor total de la liquidación de costas es de un total de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS m/cte (\$10.181.242)**, las cuales se encuentran a cargo de la parte demandada **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** y a favor de la parte demandante. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00969 00
Veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de ROGER GUSTAVO RUIZ contra
FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN.**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: SE IMPARTE LA APROBACIÓN a la liquidación de costas efectuada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.G.P.

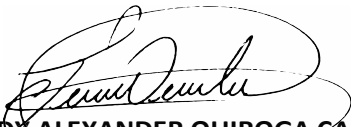
SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
066 de Fecha **27 de ABRIL de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829c6edc496c81fb2be3ff40bc75def75e41c84563ec689a02a9ef331e42c426**
Documento generado en 26/04/2023 07:52:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>